



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOO- |
| Demandado | ALFREDO HENAO HENAO |
| Instancia | Primera |
| Radicado | 170014003001 2019 00913 00 |
| Sentencia | Sentencia Anticipada número 002 General 024 |
| Decisión | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOO- formuló demanda ejecutiva en contra de ALFREDO HENAO HENAO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en la letra de cambio N°LC21111593281 con fecha de vencimiento del 13 de agosto de 2019, por lo que pidió se librara mandamiento de pago por valor de \$3.860.000, así como por los intereses de mora causado desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que ALFREDO HENAO HENAO suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOO- letra de cambio por la suma de tres millones ochocientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana por concepto de capital con vencimiento final el 13 de agosto de 2019, incurriendo en mora a partir del día 14 de agosto de 2019.

Manifiesta de igual manera, que en la letra de cambio no se pactaron los intereses moratorios, por lo cual solicita sean liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOO- y en contra de ALFREDO HENAO HENAO en los términos solicitados, de igual manera se decretó el embargo del 30% del salario devengado en la secretaría de educación del departamento de caldas, además del 30% devengado del fondo de pensiones públicas -FOPEP- y de la fiduciaria la previsora S.A.

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal del demandado, se dispuso su emplazamiento; posteriormente, el 01 de julio de 2021 se designó al abogado JOSE DUVAN CASTRO

ALZATE como curador *ad-litem* para que representara los intereses del señor HENAO HENAO en el presente proceso, el cual fue debidamente notificado, dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos "*FUERZA MAYOR*" y "*NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*".

De la información que reposa en el expediente, se denota que todas las pruebas son documentales, encontrando este Despacho que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con el curador conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con la letra de cambio allegada con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOOP y en contra de ALFREDO HENAO HENAO, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "*FUERZA MAYOR*" y "*NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.”...*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 671 de la misma normativa establece:

CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC21111593281 aportada con la demanda, en la cual el señor **ALFREDO HENAO HENAO**, se obligó a pagar a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOO-**, la suma de tres millones ochocientos sesenta mil pesos (\$3.860.000), con un vencimiento final de la obligación el día 13 de agosto de 2019. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **letra de cambio**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 671 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de

una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Premisas fácticas

Ha quedado dicho que se persigue el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC21111593281 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 03 de febrero de 2020.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental obrante a en el archivo digital N° 01 del expediente, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 13 de agosto de 2019.

Debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la Superintendencia Financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que en la letra de cambio base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el curador frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR. La misma fue sustentada argumentando que la

pandemia que constituye un hecho imprevisible es lo que le ha impedido al demandando realizar cumplidamente los pagos, pues los ingresos del señor HENAO HENAO se vieron disminuidos de manera ostensible por el impacto negativo de la pandemia.

NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. El soporte de la misma consiste en que el sujeto pasivo del presente proceso no ha realizado los pagos a la cooperativa demandante debido a la imposibilidad de tener un ingreso económico, que le permita cumplir con sus necesidades y obligaciones contractuales.

Ambas excepciones se originan en los mismos argumentos fácticos, por lo que procederá el despacho a resolverlas de manera conjunta.

Si bien el señor curador no pone en conocimiento del despacho que en efecto pudo comunicarse con su representado como para obtener la información aportada referida a la imposibilidad de honrar el pago de la obligación por circunstancias relacionadas con la pandemia que impera, deberá el Juzgado resolver sobre los medios exceptivos propuestos.

Conforme el tenor literal del título valor la letra objeto de cobro judicial venció el día 13 de agosto de 2019, es decir siete (7) meses antes de la fecha en la que empezaron a padecerse los efectos de la pandemia en nuestro país; es más, la demanda por mora en el pago de la obligación, y el mandamiento de pago proferido también son anteriores a tal situación (10 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020).

No podría entonces justificarse la falta de pago de la obligación pactada para el día 13 de agosto de 2019 en circunstancias posteriores que afectaron al mundo a partir de marzo de 2020 como fue el caso de nuestro país; por tanto tal justificación además de no ser cierta tampoco resulta de recibo como pasará a explicarse.

Sin embargo, las excepciones presentadas no pueden tenerse como una causal válida para exonerarse del pago de la obligación contraída en el contrato de resolución de oferta mercantil N° 16001080, pues no pueden catalogarse como justa causa para no realizar el pago, siendo claro que la obligación presta mérito ejecutivo; y la pandemia ocasionada por el COVID -19 no ocasionó que la legislación cambiara, y las normas que fundamentan la presente providencia siguen vigentes, pese a la situación todos los colombianos estamos sometidos al imperio de la Ley.

Lo alegado no apunta a dejar sin efectos el título ni su exigibilidad, sino que se dirige a justificar el incumplimiento, entendiendo este despacho que si bien podría el deudor afrontar dificultades de ser el caso para proceder así fuera de manera tardía al pago de la obligación, ello no lo releva de aquello a lo que se comprometió y que resulta de obligatorio cumplimiento; lamentablemente no se dictó norma alguna que suspendiera la obligatoriedad de las obligaciones para con entidades cooperativas ni su suspensión por lo que lo dicho por el señor curador no resulta de recibo.

No está de más acotar que los medios exceptivos, no son de aquellos que contempla el artículo 784 del Código de Comercio establece como los que pueden proponerse contra la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "FUERZA MAYOR" y "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE" formuladas por el curador *ad-litem* del ejecutado **ALFREDO HENAO HENAO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -SURACOO-** y en contra de **ALFREDO HENAO HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **tres millones ochocientos sesenta mil pesos (\$3.860.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21111593281.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 14 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°LC21111593281 con fecha de vencimiento del 13 de agosto de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ALFREDO HENAO HENAO**. Se fija como agencias en derecho, la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 026 fijado el 15 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ede5adfe500dc72b2e44c46ccf12625ca91e554ad5750656c163cfe37fe2b**

Documento generado en 14/02/2022 04:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**